

Resolución de Gerencia General



0A0m

N° : 211-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS:

La Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, emitida por el Órgano Instructor (Especialista en Personal del PERPG), mediante la cual instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Ana Teresa Salas Herrera, Responsable de Proyecto del "Proyecto de Rescate Arqueológico Lomas de Ilo, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua; el Informe N° 766-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda se declare la nulidad de la Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, y;

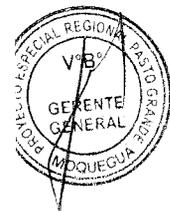
CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en adelante "PERPG", es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 PERPG y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V de la Ley y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;



Resolución de Gerencia General

N° : 211 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, asimismo, el apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

Del expediente disciplinario N° 001-2020

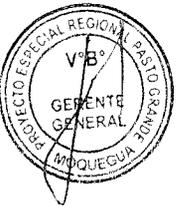
Que, viene a conocimiento de este despacho el expediente disciplinario N° 001-2020, procedimiento en el cual mediante Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, el entonces Especialista en Personal del PERPG, en su calidad de Órgano Instructor competente, dispuso y comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Ana Teresa Salas Herrera, Responsable de Proyecto del "Proyecto de Rescate Arqueológico Lomas de Ilo, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua por la falta tipificada en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, por incumplimiento al deber de responsabilidad establecido en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe N°766-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, la Secretaria Técnica de las Autoridades a cargo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG, informó que se ha evidenciado la existencia de vicios en el acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, por lo que recomienda se declare la nulidad del citado documento y se retrotraiga el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la etapa de precalificación, informe en el que se exponen los fundamentos que lo sustentan. En este sentido, este despacho procede a emitir el pronunciamiento respectivo;

De los actos administrativos y actos de administración interna

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la Ley N° 27444", ha establecido en el artículo 1°, qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, del mismo modo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final.



Resolución de Gerencia General

N° : 211 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

Que, la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.

Que, por tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

De la potestad anulatoria como expresión de auto tutela de la Administración Pública

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estableció en su artículo 8° que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; del mismo modo, conforme a su artículo 9° se establece que, en relación a la presunción de validez, la autoridad administrativa o jurisdiccional declare la nulidad del mismo. Es por ello que, la Administración puede revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de parte de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

La nulidad del acto administrativo, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación; y, está orientada al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De la disposición y competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos

Que, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.



Resolución de Gerencia General

N° : 211 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

Que, del mismo modo, constituyen causales de nulidad conforme el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la contravención a las leyes o a las normas reguladoras, asimismo los actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Validez, conservación y nulidad del acto administrativo

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estableció que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, en tal sentido el artículo 10° establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, dentro de los cuales se advierte como causal los actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición, descritos en el numeral 1) y 2) del artículo en mención. En tal sentido, el artículo 3° de la citada normativa, señala como requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular.

De los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario debe seguirse cumpliendo el procedimiento previsto o formalidades prescritas para su generación o constitución, lo que significa el cumplimiento del principio de Debido Procedimiento, indispensable para poder cumplir con todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, a fin que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Sobre el principio de legalidad

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas. Así, respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC, ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Que, en ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en *"la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica"* y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Sobre el principio de tipicidad

Que, sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Así, según la doctrina, este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente: a. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; b. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas



Resolución de Gerencia General



N° : 211 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

sancionables; y c. La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

Que, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

De la correcta imputación de faltas por vulneración a la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR-TSC, publicada el 4 de julio del 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió el Precedente Vinculante administrativo respecto a la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, mediante el cual se establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de dicha resolución, los mismos que se encuentran vigentes a partir del 5 de julio de 2020.

"30. Por ello, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en la de Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, acarrea infracción administrativa pasible de sanción, para lo cual se aplicará tanto las sanciones como el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

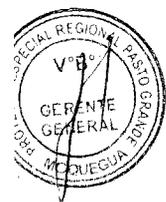
(...)

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

(...)

44. Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10°, señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma.



Resolución de Gerencia General

N° : 211 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

45. Asimismo, el numeral 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "También constituyen faltas pasibles de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.

46. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

47. En este escenario, para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley N° 30057.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

(Negrita y subrayado agregado).

De la carta de inicio del Procedimiento Administrativo

Que, mediante Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, el entonces Especialista en Personal del PERPG, en su condición de Órgano Instructor competente en el presente procedimiento, dispuso y comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Ana Teresa Salas Herrera, Responsable de Proyecto del "Proyecto de Rescate Arqueológico Lomas de Ilo, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua.

Resolución de Gerencia General

N° : 211-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

Al respecto, se efectuó la revisión del expediente, verificando el cumplimiento de las reglas procedimentales y sustantivas en la carta de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. En este sentido se determinó el incumplimiento de uno de los requisitos de validez para la emisión de los actos administrativos, el mismo que se describe a mayor detalle a continuación:

Cuadro N° 1

Sobre la Carta N° 008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ

N.º	Estructura del acto que inicia el PAD		Detalle
	Anexo D	Carta de inicio	
1	La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.	No se efectúa una adecuada imputación de la falta disciplinaria por el literal d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y literal q) las demás que señale la ley del Artículo 85 de la Ley N° 30057. Y de manera adicional utiliza el literal q) para enlazar su tipificación al incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 27815 (Ley del Código de Ética de la Función Pública).	Toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° y artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, previo al enlace de la Ley N° 27815. Ello según Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC ¹ .

Fuente: Carta N° 008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ

En el presente caso, tal como se detalla en el cuadro N° 1, se aprecia que la conducta infractora atribuida a la servidora Ana Teresa Salas Herrera, Responsable de Proyecto del "Proyecto de Rescate Arqueológico Lomas de Ilo, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, ha sido tipificada erróneamente, señalándose únicamente el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en concordancia con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por incumplimiento del deber de responsabilidad.

Que, conforme al precedente administrativo vinculante establecido por la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la falta por el incumplimiento a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debió tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ello en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Del mismo modo, se advierte que la falta atribuida a la servidora tuvo como tipificación los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que posteriormente permite erróneamente como se describe en el párrafo anterior, en tal sentido se observa una aplicación de faltas concurrentes sin embargo la aplicación de la Ley N° 27815 es únicamente a supuestos no regulados en la Ley N° 30057, en consecuencia resulta una aplicación de carácter residual

¹ Citada en el acápite g).

Resolución de Gerencia General

N° : 211-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

situación que es contraria a la tipificación en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario emitido.

Que, por tanto, con la errónea tipificación efectuada en el caso concreto, se advierte la vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, por ende, al principio del debido procedimiento a razón que el acto administrativo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no reúne los requisitos de validez al incumplirse las reglas sustanciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario; ello a través de la emisión de la Carta N° 008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ.

En este sentido, conforme al precedente administrativo vinculante establecido por la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la falta por el incumplimiento a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, debió tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ello en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, por lo tanto, con la errónea tipificación efectuada en el caso concreto, se advierte la vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, por ende al principio del debido procedimiento a razón que el acto administrativo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no reúne los requisitos de validez al incumplirse las reglas sustanciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello a través de la emisión de la Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, hecho que además fue advertido en el escrito de descargo del servidor imputado.

Que, dicha situación, que evidencia una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, conlleva a concluir que el acto administrativo de inicio del procedimiento disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444². Consecuentemente, **corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la etapa de precalificación para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido.**

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al suscrito, Gerente General del PERPG, y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Carta N°008-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, que dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Ana Teresa Salas Herrera, Responsable de Proyecto del "Proyecto de Rescate Arqueológico Lomas de Ilo, Provincia de Ilo, Departamento de Moquegua, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de investigación preliminar.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Resolución de Gerencia General

N° : 211 -2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 18 de octubre del 2021

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG proceda conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³.

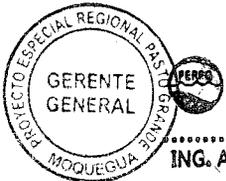
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG, notifique la presente resolución a los servidores descritos en el Artículo Primero, en su dirección domiciliaria, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Personal, Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Archivo PAD 001-2020
C.c. Personal
c.c. Administración



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL

³ "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)"